Puerto Madryn, de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., C. C/ B.; D. S/ Ejec. de sentencia" Expte. N° 46/23** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 691/20), por haber interpuesto la actora recurso de resposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria registrada como 950/22.

I. Mediante la resolución de marras no se hace lugar a la planilla de liquidación obrante a fs. 209 y vta., ordenando se practique nueva actualización conforme las pautas dadas en los considerandos.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 226/228.

II. Sabido es que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. "*El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes*". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las constancias de autos, se desprende que el embate de la recurrente se encuentra dirigido a una sentencia interlocutoria. Cabe señalar al respecto, que el art. 240 del CPP claramente dispone que: *"El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio".*

De ello se colige que únicamente el recurso de reposición procede contra las providencias simples, y no contra las Sentencias Interlocutorias o Definitivas, para las cuales se encuentran reservados los recursos de apelación (art. 244 CPCC) y de casación (art. 289 y ss del CPCC).

"Resulta improcedente el recurso de reposición planteado, ya que -según lo tiene establecido reiteradamente la Corte - las sentencias definitivas o interlocutorias no son, en principio, susceptibles de ser modificadas por la vía intentada". (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Caruso, Antonio y otro c. Estado Nacional", 12/10/2010; La Ley Online; AR/JUR/85298/2010).

Por lo expuesto, en orden a la naturaleza del recurso de apelación deducido en subsidio, al depender del recurso principal al cual accede -la reposición- si este es improcedente aquella también lo es, dado la conexión entre el recurso en la primera instancia y el viable en subsidio.

En esa misma línea de ideas Podetti refiere que la apelación en subsidio sólo procede cuando es admisible el de revocatoria, pues de lo contrario debe interponerse directamente el de apelación (Conf. Podetti, Tratado de los recursos" p. 94 y 95).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: *"Es inadmisible, por improcedente, el recurso de apelación en subsidio incoado contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar dictada en el marco de una acción de amparo, pues, siendo*

improcedente la revocatoria impetrada por no encontrarse prevista normativamente para este tipo de procesos, resulta a su vez improcedente la apelación interpuesta en subsidio de aquella, toda vez que la errónea elección de un tipo de apelación lleva necesariamente a su desestimación" (Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; "Uribe, María del Carmen c. Servicio Asistencial. Médico Integral - S.A.M.I".; 24/02/2011; LLBA 2011 (junio), 545; AR/JUR/1701/2011).

En el mismo sentido: *"Dado que la providencia recurrida no reviste el carácter de simple (art. 160, Cód. Procesal), no es susceptible de reposición y consecuentemente tampoco lo es de apelación en subsidio, habiendo sido mal concedido el mismo; de lo contrario se estaría eludiendo el trámite de recurribilidad específicamente contemplado para providencias que no son de mero trámite."* (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I; "Banco Crédito Provincial", 14/04/1998; LLBA 1999 , 1157; AR/JUR/4572/1998).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio interpuesto a fs. 226/228.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /23 SIF.